

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2016-00006-00**, de **NIVIA AVENDAÑO CASTIBLANO** contra **GRAN ASIA S.A.S**, informando que la curadora ad-litem nombrada en auto anterior, allegó memorial en el que informa que no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 378

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 31 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, a la Dra. ERIKA ALEJANDRA PEÑA ACONCHA, quien solicitó su relevo por estar actualmente residiendo en el municipio de Soatá- Boyacá. Aclaró además, que todos los datos que reposan en la base de datos no están actualizados, pues correspondían a la época en que adelantaba sus estudios de pregrado.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA PEÑA ACONCHA**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **GRAN ASIA S.A.S**,
a:

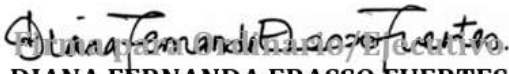
ABOGADO (A)	ARELIZ GARCÍA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN	CALLE 73 # 25-32, OFICINA 152 DE BOGOTÁ
EMAIL	arelizgarcia@derechoypropiedad.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00148-00**, de **MILBY KATHERINE RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA (FUNDASALUD)**, informando que la curadora ad-litem nombrada en auto anterior, allegó memorial en el que informa que no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 379

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 31 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, a la Dra. NINNY JOHANNA RODRÍGUEZ, quien solicitó su relevo por residir en la ciudad de Villavicencio. Señaló también, que desde el mes de enero de 2020 se encuentra desempleada, y por lo tanto, no cuenta con los medios económicos para desplazarse hasta la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. NINNY JOHANNA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA (FUNDASALUD)** a:

ABOGADO (A)	LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA
DIRECCIÓN	CARRERA 24 # 14-00 SUR PISO 5 DE BOGOTÁ
EMAIL	abogadosasociados@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00798-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S**, informando que el curador ad-litem nombrado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que no le es posible aceptar el cargo para el cual fue designado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 380
Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 19 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. DANIEL JIMÉNEZ FERNANDEZ, quien solicitó su relevo dado su estado de salud, pues se encuentra pendiente de una cirugía que le dificulta su movilidad.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **DANIEL JIMÉNEZ FERNANDEZ**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 33-29 LOCAL 3
EMAIL	lilianayazmin5@hotmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00491-00**, de **KATHERÍN DEL CARMEN OTÁLORA GARZÓN** contra **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO** y **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 384

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que los días 28 de septiembre de 2018 y 14 de marzo de 2019 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a **VITELVINA BLANCO CARREÑO, SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO** y **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**, respectivamente (folios 43-45, 49-51 y 95-96). Posteriormente, los días 11 de noviembre de 2018 y 17 de junio de 2019 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P., en la dirección Calle 45 C # 25-40 (folios 54-71, 74-91 y 101-112).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrieron los demandados, a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento de los demandados, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

El artículo 291 del C.G.P., en su inciso 8° establece: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

Al revisar la notificación tramitada, advierte el Despacho que la parte demandante dirigió el citatorio y el aviso a una dirección que no guarda correspondencia con la que actualmente aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**, la cual es: Avenida carrera 45 # 104 A-91.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario, se requerirá a la parte demandante para que envíe el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**

Debiendo tener en cuenta, que si se remite al email de notificaciones judiciales, deberá aportarse la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos; por el contrario, si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería.

Una vez se tramite el citatorio, si los demandados no comparecen dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., aportando la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, si se realiza a través del email de notificaciones judiciales; o la constancia expedida por la empresa de mensajería, si se envía a través de servicio postal.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de los demandados, en el evento de que éstos no comparecen a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mediante escrito que precede, sustituye el poder a la firma de abogados ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., la cual será aceptada por encontrarse a fin con el artículo 75 del C.G.P., y cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma, podrá actuar en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a todos los demandados, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.** Si se remite al email de notificaciones judiciales, deberá aportarse la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos; y si se remite a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería.

TERCERO: Una vez se envíe el citatorio, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., aportando los mismos soportes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, a la firma de abogados **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** con NIT 9010371884, por encontrarse a fin con el artículo 75 del C.G.P. Se previene que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00233-00**, de **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** contra **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, informando que se surtió la notificación personal del demandado. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 381

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 28 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la sociedad demandada al Dr. JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, quien en diligencia del 14 de septiembre de 2020 tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el día 15 de septiembre de 2020 la sociedad **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, a través de su representante legal MARCO TULIO LÓPEZ PEREZ, allegó firmada el acta de notificación personal que le enviara el Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, notificándose del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, conforme las disposiciones del artículo 56 del C.G.P., el cual señala *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*, advirtiéndole que el representante legal o el apoderado judicial de la parte demandada recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al curador relevado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ODINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00350-00**, de **JULIO CESAR CAMELO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA**, informando que se surtió la notificación personal del demandado. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 382

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 31 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada a la Dra. LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZALEZ.

No obstante, el día 03 de septiembre de 2020, compareció la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA**, para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, conforme las disposiciones del artículo 56 del C.G.P., el cual señala *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*, advirtiendo que el representante legal o el apoderado judicial de la parte demandada recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se tiene que la representante legal judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA**, otorgó poder a la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, de esta manera, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZALEZ**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la curadora relevada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C. 52.185.484 y portadora de la T.P. 178. 788 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder obrante en el plenario.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00701-00**, de **EVA LILIANA MÉNDEZ ROMERO** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 383

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.** (folio 26-29), el cual fue entregado efectivamente el 8 de noviembre de 2019 (folio 29). Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 28 de noviembre de 2019 (folio 30).

En ese orden de ideas, sería del caso proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, disponer del nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento. No obstante, el día 19 de agosto de 2020, compareció el Dr. **JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se tiene que la representante legal de **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, otorgó poder general al Dr. **JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES**, conforme se observa de la página 6 del certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no se allegó la Escritura Pública No. 10784 del 17 de junio de 2016, razón por la

cual se requerirá al extremo demandado para que dé cumplimiento al inicio 1 del artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por los motivos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, para que dé cumplimiento al inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., aportando la Escritura Pública No. 10784 del 17 de junio de 2016.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00866-00**, de **INDALECIO LARROTA PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título depositado por costas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 110

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mediante memorial presentado el día 09 de octubre de 2019, solicita la ejecución de la Sentencia del 08 de marzo de 2019 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00220-00 (folios 56-58).

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado requirió a la parte actora quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 134973 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del 08 de marzo de 2019, en el sentido de reconocer *postmortem* los incrementos pensionales por persona a cargo en favor del señor **INDALECIO LARROTA PARRA**, el retroactivo de \$5.294.603 desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, y la suma de \$411.624 por indexación. No obstante lo anterior, en dicha oportunidad solicitó se librara mandamiento de pago en razón a que COLPENSIONES condicionó el pago a un trámite administrativo de *pago a herederos* (folios 72-76).

Posteriormente, el 02 de septiembre de 2020, la parte actora presentó un nuevo memorial con el cual aportó una copia de la Resolución DNP 3679 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció a la señora MARÍA LUCÍA CASTIBLANCO DE LARROTA como beneficiaria del pensionado fallecido, y ordenó un *pago a herederos* en cuantía única de \$6.653.376, dando cumplimiento a la Sentencia del 08 de marzo de 2019.

De otra parte, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007363395** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$285.311)** en favor del señor **INDALECIO LARROTA PARRA**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 08 de marzo de 2019, liquidadas y aprobadas mediante Auto de la misma fecha (folios 53-54).

Por virtud de lo anterior, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **INDALECIO LARROTA PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007363395** por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$285.311)**, al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con **C.C. 10.268.011** y portador de la **T.P. 66.637** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00952-00**, de **JORGE ELIECER GUZMÁN RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

El Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** actuando como apoderado judicial del demandante **JORGE ELIECER GUZMÁN RODRÍGUEZ**, mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2020, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente caso, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que los incrementos pensionales por personas a cargo, están sujetos a la definición de su vigencia y a la prueba de la dependencia económica del(a) cónyuge o compañero(a) del pensionado. De otra

parte, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y por último, el apoderado judicial de la parte actora, cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder obrante a folio 1 del expediente.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **JORGE ELIECER GUZMÁN RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00247-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **CELIA VALERO**, la cual consta de 108 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 107

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CELIA VALERO**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$7.003.846 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$26.081.700 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de diciembre de 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de julio de 2020, ascienden a un total de **\$33.085.546**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CELIA VALERO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00248-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **ESGUERRA BERENGUER Y CIA S EN C.**, la cual consta de 107 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **ESGUERRA BERENGUER Y CIA S EN C.**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.558.870 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$15.026.500 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de diciembre de 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de julio de 2020, ascienden a un total de **\$18.585.370**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **ESGUERRA BERENGUER Y CIA S EN C.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00266-00**, de **PORVENIR S.A.** en contra de **EDUARDO PERDOMO CASTILLO**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 109

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **PORVENIR S.A.** en contra de **EDUARDO PERDOMO CASTILLO**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.115.450 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$23.123.800 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 26 de julio de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de julio de 2020, ascienden a un total de **\$28.239.250**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto y la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **EDUARDO PERDOMO CASTILLO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

